

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-777/2021

ACTOR: MARÍA WENDY BRICEÑO
ZULOAGA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que sobresee el juicio de la ciudadanía por haber quedado sin materia, al cesar los efectos que dieron origen a la omisión combatida.

**I.
ANTECEDENTES²**

De los hechos narrados en la demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Procedimiento sancionador.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Instituto local recibió de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,³ la denuncia interpuesta por María Wendy Briceño Zuloaga,⁴ contra de Sergio Jesús Zaragoza Sicre y de otras personas,⁵ por actos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. **Formación del procedimiento sancionador.** Tras diversas actuaciones, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortíz.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación expresa.

³ En adelante, UTCE del INE.

⁴ Diputada federal de Morena por el distrito 5, en Hermosillo, Sonora que en lo sucesivo se denominará “parte actora”, “actora” o “recurrente”.

⁵ Lo que originó los expedientes IEE/VPMG-02/2020 y IEE/VPMG-03/2020.

Electoral local remitió al Tribunal Estatal Electoral, quien tuvo por recibido el procedimiento sancionador el veintiocho de enero, registrándolo bajo el número de expediente **PSVG-TP-01/2021**.

3. **Sustanciación del procedimiento sancionador.** El pleno del tribunal estatal acordó realizar la devolución del asunto a sede administrativa para efecto de que solventaran diversas irregularidades detectadas en las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral.

4. Una vez sustanciadas las actas mencionadas, la autoridad administrativa, remitió los mismos, teniéndolos por recibidos el tribunal local el veintiuno de febrero, procediendo a dar vista a las partes.

5. El ocho de marzo, la autoridad responsable dictó acuerdo plenario en el expediente **PSVG-TP-01/2021** en el sentido de que al advertir que, en el informe circunstanciado, ni en las constancias del expediente, la autoridad administrativa, se hubiera pronunciado respecto de los hechos puestos a su conocimiento configuraban o no violencia de género, debía remitir de nueva cuenta el expediente a dicha autoridad.

6. Por consiguiente, ordenó la reposición del procedimiento para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus atribuciones, realizara dicho análisis y se pronunciara de manera expresa.

7. El veinticinco de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo **CG136/2021**, en que se realiza el análisis de los actos denunciados en los procedimientos **IEE/VPMG-02/2020** y **IEE/VPMG-03/2020**, **acumulados**.

II.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA⁶

⁶ En adelante, “juicio de la ciudadanía”.



8. **Presentación.** El veintiocho de junio, la actora presentó, por conducto de su representante, demanda de juicio en línea, impugnando la omisión de dictar sentencia definitiva dentro del expediente **PSVG-TP-01/2021** por parte del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.
9. **Turno.** El veintinueve siguiente, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo con la clave **SG-JDC-777/2021**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
10. **Radicación y reserva.** El treinta siguiente, el Magistrado Instructor radicó la demanda del juicio de la ciudadanía y se reservó proveer lo conducente hasta en tanto la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado e hiciera llegar las constancias del trámite legal del juicio.
11. **Vista y requerimiento.** El ocho de julio se **dio vista** a la parte actora con las constancias remitidas por la autoridad responsable, en que se manifestó que, mediante Acuerdo Plenario de veintitrés de abril, se ordenó la reposición del procedimiento por lo que veía a uno de los denunciados, razón por la que el expediente había sido devuelto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
12. En mérito de lo expuesto, el magistrado instructor **requirió** a la referida autoridad administrativa que llevara a cabo el trámite de ley y rindiera el informe correspondiente.
13. **Cumplimiento y admisión.** El veintitrés de julio, se tuvo por desahogada la vista a la parte actora; al Instituto Electoral local por cumplidas las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en esa misma fecha se admitió el juicio.
14. En el informe rendido por la autoridad administrativa electoral se manifestó que, luego de haber realizado todas las diligencias

pertinentes, el siete de julio había sido nuevamente remitido el expediente **PSVG-TP-01/2021** al Tribunal Electoral de la entidad.

15. **Sentencia local.** El treinta de julio, el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres, identificado con la clava **PSVG-TP-01/2021**, que entre otras cuestiones, resolvió en el sentido de determinar existente la infracción atribuida a Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno en contra de María Wendy Briceño Zuloaga.

16. Información que fue remitida a este órgano jurisdiccional por transmisión electrónica el dos de agosto, y en original el tres siguiente.

17. **Vista a la parte actora.** Por acuerdo dictado el tres de agosto, se dio vista a la parte con la documentación antes mencionada, a fin de que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del citado acuerdo, manifestara lo que su derecho correspondiese.

18. **Certificación.** Mediante certificación elaborada por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, se hizo constar que no se encontró promoción alguna por parte de la parte actora con relación a la vista previamente otorgada.

19. **Cierre de instrucción.** Al no haber diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado cerró la instrucción del asunto.

III.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio, debido a que se trata de un juicio promovido contra la omisión del Tribunal Electoral de Sonora de

resolver el procedimiento sometido a su conocimiento; entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.⁷

IV. SOBRESEIMIENTO

21. Independientemente de cualquier otra causal, en el caso, procede sobreseer la demanda, por actualizarse la causal señalada por el artículo 9, párrafo 3, 10 y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación⁸, ya que existe un cambio de situación jurídica, de manera que este juicio ha quedado sin materia al cesar los efectos que dieron origen a los actos combatidos.

22. En efecto, de la lectura de los artículos invocados, se advierte que procede el desechamiento o sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

23. Luego entonces, la causal de improcedencia en análisis se compone de dos elementos:

a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

⁷ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁸ En lo sucesivo Ley de Medios.

b. Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

24. No obstante, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que sólo el segundo es determinante y definitorio, pues es el verdaderamente sustancial, en tanto que el otro es meramente instrumental⁹.

25. Es decir, lo que realmente produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, ya que la revocación o modificación por parte de la responsable es solo el medio para llegar a tal situación.

26. Lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

27. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno estudiar los motivos de inconformidad respecto de la litis planteada.

28. Situación ante la cual procede darlo por concluido, mediante una resolución que tenga por no presentada la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión, o de sobreseimiento, si ocurre después.¹⁰

29. En el **caso concreto**, la parte actora presentó el medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de resolver el procedimiento sancionador, aduciendo entre otras cosas, que ello constituía una vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

⁹ Expediente SUP-JDC-272/2017.

¹⁰ Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁰, y de lo establecido en el artículo 74, párrafo cuarto, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

30. El treinta de julio, el Tribunal local sesionó públicamente la resolución del asunto, lo que comunicó a esta Sala Regional el dos de agosto, y remitió copia certificada de las constancias respectivas.

31. Información y documentales que, en términos de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios merecen valor probatorio pleno, al ser documentos expedidos por una autoridad estatal electoral, en ejercicio de sus atribuciones y no estar controvertidas en cuanto a su autenticidad y contenido.

32. Bajo esos parámetros, se tiene que, en el presente caso, el asunto ha quedado sin materia, toda vez que el tribunal responsable, a la fecha, ya dictó la resolución de cuya omisión se inconforma la parte actora en este juicio ciudadano.

33. Por tanto, si el acto que dio origen a la cadena procesal cesó en su efectividad, al haberse dictado la resolución, cuya omisión se reclamó, deja sin materia juicio ciudadano federal, al cambiar la situación jurídica del acto reclamado, pues ahora se sustituye la causa que les irroga perjuicio, del acto primeramente planteado.

34. Entonces, si la pretensión de la parte actora era que se resolvieran el procedimiento sancionador, queda claro que con su emisión, la misma ya fue colmada, con independencia del sentido de dicha determinación¹¹.

35. Lo anterior, no es impedimento para que la parte actora pueda controvertir la resolución del Tribunal local por los vicios que estime, pues lo que aquí se resuelve no hace pronunciamiento alguno sobre el tema de fondo planteado ante esa instancia local.

36. En adición a lo expuesto, en términos de lo dispuesto en el numeral 78, fracción III, incisos a) y b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado

¹¹ Criterio 2a./J. 59/99. “CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IX, junio de 1999, página 38, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 193758.

Electoral instructor en el asunto, ordenó dar vista a la parte actora, con copia certificada de las constancias enviadas por la responsable para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, manifestara lo que a su interés conviniera.

37. Vista que no fue desahogada, según se hizo constar por la Secretaría General de Acuerdo de esta Sala Regional.

38. Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia que se deriva de relacionar los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, procede sobreseer el medio de impugnación, al haber sido admitido el mismo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía por haber quedado sin materia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.